



24 de marzo de 2020
CNS-1566/03

Señores
Sector Financiero

Estimados señores:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 3, del acta de la sesión 1566-2020, celebrada el 23 de marzo de 2020,

considerando que:

Consideraciones de orden legal

1. El inciso c), del artículo 131, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización. En particular, el numeral i) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas; y el numeral v) se refiere, entre otros aspectos, a las normas sobre la valoración de riesgos.
2. El literal b) del artículo 171, de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.
3. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, mediante el cual se establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.
4. Mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio del 2016, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contra cíclicas*, Acuerdo SUGEF 19-16, con el objeto de cuantificar y constituir las estimaciones contra cíclicas.
5. Mediante artículo 8, del Acta de la sesión 197-2000, del 11 de diciembre del 2000, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para juzgar la situación económica financiera de las entidades fiscalizadas*, Acuerdo SUGEF 24-00 y mediante artículo 6, del acta de la sesión



207-2001 del 12 de febrero del 2001 aprobó el *Reglamento para juzgar la situación económica financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda*, Acuerdo SUGEF 27-00. Mediante ambos acuerdos se establece la metodología de calificación de entidades supervisadas por la SUGEF.

6. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 1058-2013, del 19 de agosto del 2013, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez*, Acuerdo SUGEF 17-13, mediante el cual dispone un conjunto de sanas prácticas de administración del riesgo de liquidez y establece la metodología de cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez y su nivel mínimo.
7. Mediante artículo 12, del acta de la sesión 1251-2016, celebrada el 10 de mayo de 2016 el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo*, Acuerdo SUGEF 15-16 mediante el cual establece la metodología para la calificación de los deudores beneficiarios de recursos del SBD.
8. En virtud de las consideraciones siguientes, en donde se destacan razones de oportunidad frente a la coyuntura económica, así como de interés frente al espacio que se crea para mejorar las posibilidades de atención futura de los créditos, se prescinde del envío en consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de Administración Pública*, Ley 6227, por oponerse razones de interés público.

Consideraciones sobre la estimación contracíclica

9. Después de la entrada en vigencia del Acuerdo SUGEF 19-16 en junio de 2016, el crecimiento del crédito del sector financiero experimentó incrementos interanuales de dos dígitos. Posterior a ello, los crecimientos interanuales han decrecido de manera contundente, lo que se confirma con la cifra de variación interanual de crédito total (ponderado por moneda) de 0,5% a diciembre de 2019, la menor en los últimos nueve años.
10. El Índice de Auges Crediticios del Banco Central de Costa Rica, que permite determinar si la razón Crédito al Sector Privado a Producto Interno Bruto se aleja de su tendencia de largo plazo y cuya lectura favorece la toma de decisiones relacionadas con estabilidad financiera, muestra que el indicador se mantiene por debajo de su propensión de largo plazo desde mediados de 2017, pese a fluctuaciones experimentadas durante el periodo 2018-2019.
11. El Acuerdo SUGEF 19-16 dispone en el artículo 5 reglas para el registro de estimaciones contracíclicas, así como límites a los gastos y a los ingresos mensuales de las entidades financieras por concepto de acumulación o des-acumulación de estimaciones contracíclicas, respectivamente.
12. Ante la coyuntura actual y en línea con lo que indica el artículo 5 del Acuerdo SUGEF 19-16, es necesario adecuar el límite de ingresos mensuales de las entidades financieras por concepto de des-acumulación, con el objetivo de sumar oportunidad y efectividad a la dinámica del modelo de estimaciones contracíclicas.



Consideraciones sobre el análisis de capacidad de pago de los deudores y agilidad en el otorgamiento de prórrogas, readecuaciones o refinanciamiento

13. El Acuerdo SUGEF 1-05 citado define “capacidad de pago” en su artículo 3, inciso a) como la *“situación financiera y capacidad del deudor para generar flujos de efectivo en el giro normal de su negocio o de la remuneración de su trabajo y retribución de su capital, que le permitan atender sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas”*. Este aspecto, en conjunto con el comportamiento de pago histórico y el número de días de atraso al cierre de cada mes, determinan la categoría de riesgo del deudor. Entre otros aspectos, los Artículos 7 y 7 bis del Acuerdo SUGEF 1-05 establecen que la entidad debe evaluar la capacidad de pago de sus deudores bajo escenarios de estrés, tanto en las etapas de otorgamiento como de seguimiento, con base en metodologías desarrolladas por la entidad supervisada.
14. La coyuntura actual está impactando significativamente el normal desarrollo de las actividades comerciales y económicas en general, traduciéndose en una menor capacidad de pago, transitoria o permanente, en función de la intensidad del impacto adverso. Debido a que estas personas utilizan el mercado de crédito formal para financiar sus necesidades de consumo, capital de trabajo o proyectos de inversión, la menor capacidad de pago reduce sus posibilidades de atender oportunamente sus obligaciones crediticias, según las condiciones contractuales.
15. Bajo este escenario adverso, aplicar análisis de capacidad de pago bajo escenarios de estrés para fines de seguimiento de créditos, se constituye en una severa restricción al mantenimiento del crédito, toda vez que los parámetros ya pueden estar comprometidos. En este sentido, se considera pertinente establecer mediante disposición transitoria y por un periodo de 12 meses contado a partir del primero de abril de 2020, que las metodologías de capacidad de pago no se apliquen bajo escenarios de estrés únicamente para fines de seguimiento de créditos. Las correspondientes metodologías de capacidad de pago para fines de otorgamiento de nuevos créditos, y según la frecuencia de actualización determinada por la entidad en sus políticas de crédito, sí continuarán aplicándose bajo escenarios de estrés.
16. Adicionalmente, y en respuesta a la declaratoria de emergencia nacional mediante Decreto Ejecutivo 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID19, resulta pertinente admitir que a criterio de cada entidad supervisada, ésta tome acciones inmediatas para exceptuar en sus políticas y procedimientos crediticios, la presentación de información usualmente requerida para efectos de análisis de capacidad de pago, con el fin único de asegurar el otorgamiento expedito de prórrogas, readecuaciones o refinanciamientos, o una combinación de estas. Por ende, si la entidad lo considera pertinente, se le autoriza a preservar el Nivel de Capacidad de Pago que el cliente poseía previo a la solicitud de la modificación en las condiciones del crédito. Esta medida se plantea para un periodo de 12 meses que finaliza el 31 de marzo de 2021.



17. Estas medidas son igualmente aplicables para las operaciones realizadas con recursos del Sistema de Banca de Desarrollo.

Consideraciones sobre el establecimiento de periodos de gracia

18. En el contexto económico ya mencionado, las entidades supervisadas pueden ofrecer a sus deudores periodos de gracia en la atención de sus obligaciones crediticias. Esta modificación a las condiciones contractuales de pago no está exceptuada para efectos de calificar una operación crediticia como especial, para los efectos del artículo 18 del Acuerdo SUGEF 1-05. En el caso del Acuerdo SUGEF 15-16 no se establece el concepto de operación especial.
19. De manera consistente con las acciones tomadas por las autoridades de regulación y supervisión, mediante las cuales se crean espacios para que las entidades realicen modificaciones adicionales a las condiciones contractuales sin que califiquen como operación crediticia especial, resulta pertinente exceptuar la modificación por otorgamiento de periodo de gracia de la definición de readecuación.
20. En virtud de lo anterior, se modifica la definición de operación readecuada contenida en el inciso k) del artículo 3 del Acuerdo SUGEF 1-05, de manera que se exceptúe el otorgamiento de periodos de gracia o la ampliación de un periodo de gracia ya otorgado.

Consideraciones sobre la causal de irregularidad 2 basada en pérdidas mensuales

21. Los Acuerdos SUGEF 24-00 y SUGEF 27-00 disponen que la entidad supervisada por SUGEF será calificada en niveles de normalidad e irregularidad financiera a partir de la combinación de indicadores financieros (calificación cuantitativa) y el resultado de la evaluación in situ de conformidad con la “Matriz de Calificación de la Gestión” (calificación cualitativa). La Calificación cualitativa consta de un conjunto de indicadores financieros agrupados en áreas relevantes del desempeño de la entidad supervisada, entre los cuales se incluye el indicador de rentabilidad trimestral. Este se calcula mediante el cociente entre la utilidad acumulada trimestral y el patrimonio contable promedio trimestral. El indicador se calcula para una ventana de tiempo trimestral que se va desplazando cada mes. En este caso, por tratarse de un periodo de tres meses, el indicador reacciona rápidamente hacia abajo ante periodos de pérdida que se ingresen a la ventana de tiempo, dependiendo de la magnitud de la pérdida mensual. Por ejemplo, el indicador se ubica en irregularidad 1 cuando su resultado esté entre 0% y -5%, en irregularidad 2 cuando esté entre -5% y -15% y en irregularidad 3 cuando sea menor que -15%.
22. Adicionalmente, mediante artículo 22, inciso g), del Acuerdo SUGEF 24-00 y mediante artículo 23, inciso f) del Acuerdo SUGEF 27-00, se dispone, entre otras causales, que una entidad pasará a Irregularidad 2 cuando presente pérdidas en seis o más periodos mensuales, consecutivos o no, en los últimos 12 meses. Este criterio basado en pérdidas mensuales discretas puede detonar automáticamente acciones supervisoras de clasificación a irregularidad 2 que no necesariamente representan un deterioro patrimonial significativo, como si lo reflejaría el indicador de rentabilidad trimestral.



23. La situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID19 impacta el normal desarrollo de las actividades económicas y comerciales, con efectos en la tasa de desempleo del país. La incertidumbre frente a la duración e intensidad de las medidas de aislamiento social, y posteriormente sobre el inicio y duración del periodo de recuperación de esta crisis, obliga a las entidades financieras y a los deudores a gestionar arreglos de pago u otras opciones que modifiquen los contratos de crédito que en situaciones normales no se acordarían, y que buscan asegurar el repago futuro de los fondos prestados. La situación económica y financiera de la entidad debe reflejar los riesgos conforme estos van manifestándose, siendo los resultados del ejercicio la primera línea de defensa que disponen las entidades para absorber estos impactos; no obstante, resulta necesario en esta coyuntura que las autoridades sean tolerantes en cuanto a que en esta etapa de la crisis las entidades, si bien deben reflejar y gestionar estos impactos, debe generarse el espacio regulatorio suficiente para que esas modificaciones a los contratos de crédito puedan realizarse. En consecuencia, se propone suspender por un periodo de 12 meses la aplicación del inciso g) del artículo 22 del Acuerdo SUGEF 24-00 y del inciso f) del artículo 23 del Acuerdo SUGEF 27-00. La rentabilidad de las entidades seguirá siendo un área relevante de seguimiento por parte de las autoridades financieras, de manera que se mantienen sin cambio los parámetros del indicador de rentabilidad acumulada trimestral, mediante el cual se dará seguimiento a los eventuales deterioros en la posición patrimonial de las entidades debido a pérdidas mensuales.

Consideraciones sobre la facultad para el Superintendente de modificar los parámetros de liquidez

24. Los Acuerdos SUGEF 24-00 y SUGEF 27-00 disponen un conjunto de indicadores que determinan la calificación del elemento Liquidez de la calificación cuantitativa. Debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID19 han sido tomadas medidas de aislamiento social que interrumpen el normal desarrollo de la actividad económica y comercial. Ante la coyuntura actual, pueden detonarse presiones generalizadas sobre la posición de liquidez de las entidades supervisadas, originadas por un lado en la posposición temporal de los flujos de repago de las operaciones crediticias de los sectores y actividades mayormente afectados, y por el otro, ante el uso de fondos líquidos depositados en las entidades financieras y otras figuras de inversión, con el fin de sustentar la continuidad de los negocios. Siendo que las situaciones asociadas con la liquidez de las entidades supervisadas tienden a manifestarse de manera inmediata o en plazos muy cortos, resulta del mayor interés que existan mecanismos ágiles de ajuste que respondan con oportunidad ante la identificación de riesgos sistémicos o la acumulación de vulnerabilidades que ponen en peligro la estabilidad del sistema financiero.
25. Este mecanismo se establecerá mediante la habilitación para el Superintendente General de Entidades Financieras, para que a partir de la fecha de comunicación de esta modificación y hasta el 30 de septiembre de 2020, con base en elementos de riesgos sistémicos o cuando sea necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, disponga mediante resolución fundamentada la modificación de los parámetros que determinan los niveles de normalidad o de irregularidad para los indicadores de liquidez dispuestos en los Acuerdos SUGEF 24-00 y SUGEF 27-00, así como la modificación del



nivel mínimo del Indicador de Cobertura de Liquidez dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo SUGEF 17-13. De manera ex post, el Superintendente General informará al Consejo sobre las medidas tomadas.

dispuso en firme y por unanimidad:

1. Modificar el *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, Acuerdo SUGEF 16-19, según se indica a continuación:

a) Modificar el Transitorio I, de conformidad con el siguiente texto.

“ Transitorio I

[...]

A partir de esta modificación y hasta el 31 de diciembre de 2020, se tendrá que el ajuste por disminución a la cuenta analítica 139.02.M.02 “(Componente contracíclico) a que se refiere el inciso b) del Artículo 5 “Registro Contable”, deberá suspenderse una vez que la utilidad del mes alcance un monto igual al promedio de la utilidad de los últimos 24 meses.”

2. Modificar el *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, como se indica a continuación:

a) Agregar el Transitorio XVIII, de conformidad con el siguiente texto:

“Transitorio XVIII.

A partir de esta modificación y hasta el 30 de junio de 2021, se exceptúa de la definición establecida en el inciso k) Operación readecuada, el otorgamiento de periodos de gracia y la ampliación de un periodo de gracia previamente otorgado. Lo anterior, para los efectos de calificarse como operación crediticia especial de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de este Reglamento.”

b) Agregar el Transitorio XVI de conformidad con el siguiente texto:

“Transitorio XVI.

A partir de esta modificación y hasta el 31 de marzo de 2021, en relación con la evaluación de la capacidad de pago a que se refieren los artículos 7 y 7bis de este Acuerdo, se exime de efectuar la evaluación de la capacidad de pago de los deudores bajo escenarios de estrés, únicamente en la etapa de seguimiento.”

c) Agregar el Transitorio XVII de conformidad con el siguiente texto:

“Transitorio XVII.

A partir de esta modificación y hasta el 31 de marzo de 2021, y en respuesta a la declaratoria de emergencia nacional mediante Decreto Ejecutivo N. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID19, se admite que a criterio de cada entidad supervisada, esta tome acciones inmediatas para exceptuar en sus políticas y procedimientos crediticios, la presentación de información usualmente requerida para efectos de análisis de capacidad de pago, con el fin único de asegurar el otorgamiento expedito de prórrogas, readecuaciones o refinanciamientos, o una combinación de éstas.



En estos casos y durante el plazo indicado, podrá mantenerse sin cambio el Nivel de Capacidad de Pago que el cliente poseía previo a la solicitud de la modificación en las condiciones del crédito.

La Superintendencia General establecerá en el SICVECA crediticio, el código identificador con que cada entidad supervisada deberá reportar los casos exceptuados mediante este Transitorio.”

3. Modificar el *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo*, Acuerdo SUGEF 15-16, como se indica a continuación:

a. Agregar el Transitorio V de conformidad con el siguiente texto:

“Transitorio V.

A partir de esta modificación y hasta el 31 de marzo de 2021, en relación con la evaluación de la capacidad de pago de los deudores del Sistema de Banca para el Desarrollo, se exime de efectuar la evaluación de la capacidad de pago de los deudores bajo escenarios de estrés, únicamente en la etapa de seguimiento.”

b. Agregar el Transitorio VI de conformidad con el siguiente texto:

“Transitorio VI.

A partir de esta modificación y hasta el 31 de marzo de 2021, y en respuesta a la declaratoria de emergencia nacional mediante Decreto Ejecutivo N. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID19, se admite que a criterio de cada entidad supervisada, esta tome acciones inmediatas para exceptuar en sus políticas y procedimientos crediticios, la presentación de información usualmente requerida para efectos de análisis de capacidad de pago, con el fin único de asegurar el otorgamiento expedito de prórrogas, reestructuraciones o refinanciamientos, o una combinación de éstas.

En estos casos y durante el plazo indicado, podrá mantenerse sin cambio la última calificación de capacidad de pago del deudor.

La Superintendencia General establecerá en el SICVECA crediticio, el código identificador con que cada entidad supervisada deberá reportar los casos exceptuados mediante este Transitorio.”

4. Modificar el *Reglamento para juzgar la situación económica financiera de las entidades fiscalizadas*, Acuerdo SUGEF 24-00, como se indica a continuación:

a. Agregar un Transitorio 14 de conformidad con el siguiente texto:

“Transitorio 14

A partir de esta modificación y hasta el 30 de septiembre de 2020, se autoriza al Superintendente General de Entidades Financieras para que con base en elementos de riesgos sistémicos o cuando sea necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, previa resolución debidamente fundamentada, disponga la modificación de los parámetros que determinan los niveles de normalidad o de irregularidad para los indicadores de liquidez establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento.”



- b. A partir del cierre de marzo 2020 y hasta el 31 de marzo de 2021 se suspende la aplicación del inciso g) del Artículo 22 del Acuerdo SUGEF 24-00.
5. Modificar el *Reglamento para juzgar la situación económica financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda*, Acuerdo SUGEF 27-00, como se indica a continuación:
- a. Agregar un Transitorio 13 de conformidad con el siguiente texto:
- “Transitorio 13*
A partir de esta modificación y hasta el 30 de septiembre de 2020, se autoriza al Superintendente General de Entidades Financieras para que con base en elementos de riesgos sistémicos o cuando sea necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, previa resolución debidamente fundamentada, disponga la modificación de los parámetros que determinan los niveles de normalidad o de irregularidad para los indicadores de liquidez establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento.”
- b. A partir del cierre de marzo 2020 y hasta el 31 de marzo de 2021 se suspende la aplicación del inciso f) del Artículo 23 del Acuerdo SUGEF 27-00.
6. Agregar un Transitorio IV al *Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez*, Acuerdo SUGEF 17-13, de conformidad con el siguiente texto:

“Transitorio IV

A partir de esta modificación y hasta el 30 de septiembre de 2020, se autoriza al Superintendente General de Entidades Financieras para que con base en elementos de riesgos sistémicos o cuando sea necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, previa resolución debidamente fundamentada, disponga la modificación del nivel mínimo del Indicador de Cobertura de Liquidez establecido en el Artículo 15 de este Reglamento.”

Rige a partir del 24 de marzo de 2020.

Publíquese en el diario Oficial La Gaceta.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo